



RESOLUCION No. EJR23-260

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**  
**UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la señora Lucelly Amparo Marín Martínez, presentó solicitud de Exoneración del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que funge como funcionaria judicial de carrera, con propiedad en el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pereira y que actualmente se desempeña como Juez Primero Penal del Circuito de Dosquebradas en provisionalidad.

Mediante la Resolución No. EJ23-110 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó la aspirante, en virtud a que no demostró haber realizado algún curso de formación judicial inicial.

El término para la interposición del recurso de reposición transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 13 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución EJ23-110 del 22 de junio de 2023, solicitando que se reponga la decisión y, en su lugar, se le exonere del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial considera que una interpretación sistemática de las normas que regulan la actuación que se adelanta puede llevar a una conclusión distinta a la que se sostuvo en la resolución recurrida, como quiera que, en su criterio, el CFJI es obligatorio para los funcionarios que ingresan por primera vez en un cargo de carrera, pues su propósito es formar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial.

Igualmente, arguye que, cuando se habla de exoneración, se deben tener en cuenta dos requisitos “(i) estar o haber estado en carrera y (ii) tener la formación adecuada para el ejercicio de la función”. Agregó que la forma de probar este segundo es acreditando la calificación de servicios.

Recuenta que ha ocupado varios cargos en la Rama Judicial en condición de funcionaria desde el 2001 e, inclusive, en los últimos 13 años ha venido ejerciendo el cargo para el cual concursó y aspira tener su propiedad, siendo su valoración de servicios siempre excelente, que, según su criterio, es lo que pretende la figura de la exoneración.

Finalmente, argumentó que siempre ha estado en continua formación académica y que considera que la manera en la que se interpretó la norma fue restrictiva y exegética, sin atender el verdadero espíritu del legislador.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.*

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes*

*que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)*

### **CASO CONCRETO**

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-110 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de exoneración por no haber cursado un Curso de Formación Judicial.

En la Resolución No. EJ23-110 del 22 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de exoneración que presentó la aspirante porque, a pesar de ser funcionaria judicial de carrera, no demostró haber realizado algún curso de formación judicial inicial. En consecuencia, su situación fáctica no se adecuó a la norma que pidió que se le aplicara, esto es el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996.

Para sustentar su desacuerdo, la recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

De conformidad con la Ley Estatutaria de Administración Judicial y de la norma constitucional que regula la carrera judicial, (Artículo 125 C.P), quien pretenda ingresar o ascender en el escalafón de la carrera judicial, debe además de superar la prueba de conocimientos, aprobar el curso de formación judicial inicial y establece que, quien lo haya cursado, no estará obligado a repetirlo.

El artículo 168 de la ley 270 de 1996, señala que el curso de formación judicial “puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual revestirá, con efecto eliminatorio, la modalidad de curso-concurso, o contemplarse como requisito previo para el ingreso a la función judicial”.

Se precisa que a través de la Sentencia SU067/22, la Corte Constitucional<sup>1</sup> afirmó la obligatoriedad del acuerdo de convocatoria dentro del proceso de acceso a la carrera judicial, como referente primordial, al indicar que: “Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa”.

En ese mismo sentido, se tiene que el Curso de Formación Judicial Inicial hace parte del Programa de Ingreso del Plan de Formación de la Rama Judicial y fue diseñado a partir del modelo pedagógico y conforme al enfoque curricular de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”; de esta manera, capacitar a los aspirantes para su debido desempeño judicial.

Consecuentemente, si el aspirante busca por primera vez ejercer un cargo del cual nunca ha tenido propiedad, debe necesariamente acreditar que conoce y comprende los fundamentos necesarios para llevar tal labor, situación que solamente se confirma con la capacitación que se da con los Cursos de Formación Judicial Inicial, tal como lo expone el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019.

Es claro, entonces, que ese requisito le es exigible a los aspirantes del IX Curso, independiente de la experiencia y el cargo que ocupen, en virtud de la obligatoriedad del acuerdo y del artículo 160 de la Ley estatutaria, por lo que, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos para solicitar la exoneración del IX Curso, al aspirar a un nuevo cargo de carrera, es requisito haber cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones de la aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la exoneración del IX CFJI a la recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Expedientes T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379 (AC). Sentencia SU 067/2022 (24, febrero, 2022) M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

**RESUELVE:**

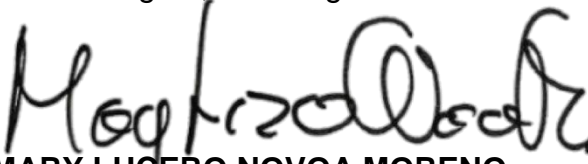
**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. EJ23-110 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de Exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial presentada por la aspirante Lucelly Amparo Marín Martínez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 42.103.663, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. -** Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

**TERCERO. - NOTIFICAR** esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora

Elaboró: SJHN  
Revisó: JCM/LFPM